



ACUERDO NÚMERO 304

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-11/2006, PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI-SONORA-PANAL, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS NÚMEROS 43 Y 45, DICTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL DÍA 1° DE MAYO DE DOS MIL SEIS, DONDE SE APRUEBAN EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE NOGALES Y CAJEME, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

- - - **Vistos** para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-11/2006, promovido por el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, en contra de los acuerdos números 43 y 45 dictados por el Consejo Estatal Electoral, el día 1° de mayo de dos mil seis, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamiento de los Municipios de Nogales y Cajeme, presentadas por el Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO:

- - - 1.- Con fecha 1° de mayo de dos mil seis, mediante reunión celebrada por los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral, emitieron los acuerdos 43 y 45, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamiento de los Municipios de Nogales y Cajeme, presentadas por el Partido Acción Nacional.

- - - 2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día 5 de mayo del año en curso, el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, acreditado ante este Consejo, interpuso Recurso de Revisión, en contra de los Acuerdos que se señalan en el resultando inmediato anterior.

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha seis de mayo último, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público, mediante cédula que se publicó en estrados en esa misma fecha.

- - - 4.- Con fecha once de mayo del año en curso, y en cumplimiento del acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, el Secretario del Consejo, certificó que el recurso revisión interpuesto, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - 5.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de 2006, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- - - **I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - - **II.**- La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

- - - **III.**- En el escrito de interposición del recurso de revisión el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, textualmente expone:

" HECHOS.- 1.-Con fecha 19 de abril de 2006, el suscrito presentó formal escrito dirigido a ese Consejo Estatal Electoral, en los siguientes términos:- ... El anterior escrito consta en los archivos de ese organismo electoral, y que desde este momento ofrezco como prueba para todos los efectos legales conducentes.- 2.- En respuesta a lo anterior, ese H. Consejo Estatal Electoral, con fecha 26 de abril de 2006, y dentro del expediente número 21/2006 tomó un acuerdo en los siguientes términos:- Se anexa, para todos los efectos legales conducentes, copia del anterior escrito y que desde este momento solicito sea cotejado por ese H. Consejo Estatal Electoral, con su original y que consta en los archivos de ese organismo electoral... 3.- Ante esta situación, el suscrito, con fecha 30 de abril de 2006, presentó escrito en los siguientes términos:- 8.- Que el pasado 19 de abril de los corrientes, el suscrito Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, acreditado ante ese Consejo Estatal Electoral, manifestó lo siguiente:- ... 9.- Que el día 28 de abril pasado, fui notificado sobre el acuerdo de los Consejeros de ese H. Consejo Estatal Electoral de los siguientes acuerdos:- ... 10.- Sobre el PRIMER punto del acuerdo sostengo lo siguiente:- Solicito se revise el expediente 21/06 y dicho acuerdo, debido a que según lo solicitado, la denuncia de fecha 19 de abril de 2006, interpuesta por el suscrito, se solicitó lo siguiente:-... Que a la fecha de la notificación realizada por ese Consejo Estatal Electoral al suscrito, no se me entregó la copia certificada sobre los informes en referencia.- Que es público y notorio que dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en los municipios de Cajeme, Nogales y Guaymas, Sonora, los únicos habilitados para participar dentro de su proceso interno son miembros activos o adherentes de dicho partido político, por lo que no se encuentran dentro del supuesto del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora que a su letra dice:-... Adicional a lo anterior, es del conocimiento público que en el caso de los municipios en mención, los candidatos del Partido Acción Nacional fueron únicos y solamente ratificados por su Asamblea, por lo que no se encuentran dentro del supuesto establecido en la fracción II del artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que a la letra dice:-... Se anexa para todos los efectos legales conducentes, copia del anterior escrito y que desde este momento solicito sea cotejado por ese H. Consejo Estatal Electoral, con su original y que consta en los archivos de ese organismo electoral.- 4.- Asimismo, con fecha 2 de marzo de 2006, el Partido Acción Nacional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, presentó escrito dirigido a ese Consejo en donde informa del inicio de precampañas, incluyendo los municipios de Cajeme y de Nogales, entre otros.- Se anexa, para todos los efectos legales conducentes, copia del anterior escrito y que desde este momento solicito sea cotejado por ese H. Consejo Estatal Electoral, con su original y que consta en los archivos de ese organismo electoral.- 5.- Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2006, el Partido Acción Nacional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, presentó escrito dirigido a ese Consejo en donde informa de lo siguiente:- ... Se anexa para todos los efectos legales conducentes, copia del anterior escrito y que desde este momento solicito sea cotejado por ese H. Consejo Estatal Electoral, con su original y que consta en los archivos de ese organismo electoral.- En vista de los anteriores hechos y probanzas ofrecidas se desprende:- 1.- Que los ciudadanos MARCO ANTONIO MARTINEZ DABDOUB y JUAN MANUEL RAMOS HOLGUIN, en su carácter de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal de los municipios de Nogales y Cajeme, Sonora, respectivamente, al realizar actos de propaganda electoral que trascendió a la

ciudadanía en general, en sus respectivos municipios, violaron lo dispuesto a lo establecido en los artículos 160 y 161 y que a la letra dicen:-... Lo anterior es fácilmente comprobable, puesto que como puede observar ese Consejo Estatal Electoral, de los oficios que se hace mención y que fueron presentados a ese Consejo por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la elección de los ciudadanos relacionados, fueron electos al interior de su Partido a través de Convenciones Municipales y por sus miembros o militantes, y no por la ciudadanía en general de sus respectivos municipios, por lo que estaban impedidos por la Ley para hacer el despliegue de propaganda electoral en la vía pública, tomando con estas acciones, una ventaja ilegal ante el resto de los Partidos Políticos que estamos en contienda en este proceso electoral. Aunado a esto tenemos que los ciudadanos MARCO ANTONIO MARTINEZ DABDOUB y JUAN MANUEL RAMOS HOLGUIN, fueron electos al interior de su Partido como candidatos únicos, puesto que NO hubo otra Planilla o candidatos registrados para competir para el cargo, en este caso, a Presidente Municipal para los municipios a los que se hizo mención anteriormente, lo anterior, se comprueba con el escrito de fecha 17 de marzo de 2006 al que hice mención líneas arriba realizado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en el cual se relacionan a los ciudadanos multimencionados como aspirantes únicos.- 2.- Que ese H. Consejo Estatal Electoral al tener conocimiento de estos actos, previo al registro que se impugna en este Recurso de Revisión, debió de haber tomado las providencias procesales correspondientes y en consecuencia haber sancionado las conductas ilegales o contrarias a la Ley que realizaron los ciudadanos MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DABDOUB y JUAN MANUEL RAMOS HOLGUÍN, aplicando la sanción establecida en la fracción III del artículo 377 del Código Electoral para el Estado de Sonora.- En virtud de los anteriores hechos y preceptos legales violados, nos causa agravio los Acuerdos que se combaten en este Recurso de Revisión, toda vez de que ese Consejo Electoral al aprobar los Registros de las Planillas de Ayuntamiento de Nogales y Cajeme, Sonora, atentó contra lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora; 84 fracción IV, 98, fracciones I, III y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, puesto que como garante de los principios de legalidad e imparcialidad que rigen a los procesos electorales en el Estado de Sonora, dejó de aplicarlos al aprobar los ilegales registros de las planillas de ayuntamiento mencionadas.- Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Consejo Estatal Electoral, atentamente solicito:-..."

- - - Analizados que fueron los agravios expuestos por el recurrente, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, permiten considerar a este Consejo Estatal Electoral, que los motivos de inconformidad hechos valer resultan Deficientes, por lo que los acuerdos impugnados 43 y 45 de fecha primero de mayo del año en curso, mediante los cuales se aprobaron las planillas para ayuntamiento de los Municipios de Nogales y Cajeme, presentadas por el Partido Acción Nacional, habrán de permanecer intocados, y firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - En efecto, del escrito de agravios presentado por el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, acreditado ante este Consejo, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión, en contra de los acuerdos 43 y 45 de fecha primero de mayo del año en curso, mediante los cuales se aprobaron las planillas para ayuntamiento de los Municipios de Nogales y Cajeme, presentadas por el Partido Acción Nacional, se advierte que los motivos de inconformidad expuestos resultan deficientes o a técnicos, toda vez que el recurrente se limita a transcribir escritos presentados ante este Consejo, relacionados con la aprobación de las planillas mencionadas, así como los acuerdos que recayeron a dichos escritos, y a solicitar a este Consejo, se revisen los acuerdos y escritos mencionados, y omite en forma total, indicar la parte o partes de los acuerdos que impugna que le causan perjuicio.

- - - Asimismo, se advierte del escrito en cuestión que el ocursoante, omite también señalar los artículos, jurisprudencias o tesis de jurisprudencias que se violentaron en su perjuicio, con la emisión de los acuerdos impugnados, y mucho menos expone los razonamientos tendientes a crear convicción en quien resuelve de

la existencia de dichas violaciones, y al encontrarse este Consejo, jurídicamente impedido para suplir los agravios deficientemente expresados en términos de lo dispuesto en los artículos 326, 332, 336, 338, 341 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo procedente es desestimar el Recurso de Revisión interpuesto y confirmar los acuerdos impugnados .

- - - Lo anterior es así, pues el artículo 336 del Ordenamiento en Consulta, impone al recurrente la obligación expresar en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, en forma clara y precisa los agravios, los preceptos jurídicos violentados y una relación sucinta de los hechos, lo cual no aconteció en la especie, pues de la simple lectura del escrito en estudio se desprenden las deficiencias aquí señaladas. Para mayor ilustración se transcribe a continuación el artículo 336:

" ARTICULO 336.- Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:- I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;- II.- En el escrito relativo deberá incluirse el nombre del recurrente, así como el domicilio que se señale para recibir notificaciones que deberá ubicarse en el lugar de residencia de la autoridad resolutoria y, en su caso, a quien en su nombre se pueda notificar. Si se omite señalar domicilio para recibir notificaciones, las personales se harán por estrados;- III.- Con el escrito se acompañarán los documentos con los que el recurrente acredite su personalidad, o bien, señalara el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad;- IV.- Se señalará con precisión el acto, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable; V.- Se expresarán en forma clara los agravios, los preceptos legales que se estimen violados, incluyéndose una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;- VI.- Se señalará el nombre y domicilio de quien a juicio del promoviente, sea el tercero interesado;- VII.- Se hará relación de las pruebas que se ofrezcan con la interposición de la impugnación precisándose las que el recurrente esté imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia y solicitando al Tribunal que requiera por las mismas a quien las tenga cuando la parte oferente justifique que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente;- VIII.- Especificará los puntos petitorios; y- IX.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente."

- - - Por otra parte, y con total independencia de lo anterior, debe señalarse al recurrente que los acuerdos impugnados números 43 y 45 dictados por el Consejo Estatal Electoral, el día 1° de mayo de dos mil seis, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamiento de los Municipios de Nogales y Cajeme, presentadas por el Partido Acción Nacional, fueron dictados conforme a derecho y no transgreden disposición legal alguna, pues los escritos de solicitud de registro de las planillas en cuestión reúnen todos y cada una de las exigencias legales que para tal efecto disponen los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a la solicitud en cuestión se agregó copia certificada de la identificación de los candidatos integrantes de las planillas cuestionadas, se asentó, su nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio número y folio de su credencial para votar con fotografía, estado civil, cargo para el que se postulan, denominación del partido que los postula; asimismo, los candidatos integrantes de dichas planillas, agregaron escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad, constancia de residencia, declaración de aceptación de la candidatura. Por lo que en tal estado de cosas, se reitera la improcedencia del Recurso de Revisión hecho valer.

- - - Se concluye, que los agravios expuestos por el Comisionado Propietario de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, se desestiman por resultar deficientes, por lo que los acuerdos impugnados de fecha 1° de mayo del año en curso, emitidos por este Consejo Estatal Electoral, con motivo de la presentación de las Planillas para Ayuntamientos de los Municipios de Nogales y Cajeme, efectuada por el Partido Acción Nacional; habrán de permanecer, como en efecto permanecen, intocados en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se confirman los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, emitidos el día 1° de mayo de dos mil seis, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Nogales y Cajeme, presentadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Alianza PRI-Sonora-PANAL, y al Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día 20 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario